



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 204-2015, objeto del presente recurso de revisión de hábeas data,

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, según consta en la certificación emitida por esta en la fecha indicada.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, interpuso un recurso de revisión de hábeas data contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado por la Dra. Delfina Amparo de León S., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, primero, a los recurridos, la Presidencia de la República y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); y, segundo, al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3374-2015, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, contra el ESTADO DOMINICANO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, en fecha veinte (20) de marzo del año 2015, contra el ESTADO DOMINICANO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos indicados. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

*11.3. Excepción de inconstitucionalidad.*

*11.3.1. Que siguiendo una dialéctica procedimental, ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer al estudio del fondo de la cuestión.*

*11.3.2. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, concluyó incidentalmente planteando la inconstitucionalidad por omisión del silencio administrativo en que incurrió el Estado dominicano, al no respetar en pro del accionante lo establecido en el artículo 44, numeral 2, de la Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.3.3. Que por argumento a contrario, tanto la Procuraduría General Administrativa, en representación de la Presidencia de la República, como los accionados, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, han concluido solicitando el rechazo de la citada excepción de inconstitucionalidad por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; argumentando que se ha dado cumplimiento al objeto de la acción de hábeas data a través del suministro de las informaciones solicitadas.*

*11.3.4. Que la referida excepción fue acumulada por el Tribunal para ser decidida previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas: según da cuenta el acta instrumentada en la audiencia en que ha quedado en estado el proceso.*

*11.3.5. Que respecto del incidente propuesto, importa resaltar que la Constitución dominicana, en cuanto al control de constitucionalidad Ante los tribunales del orden judicial, sostiene lo siguiente:*

*Artículo 6: “Supremacía de la Constitución, Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.*

*Artículo 188: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

*11.3.6. Que en el marco de los textos transcritos precedentemente, observamos que en el caso concreto el accionante no pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento; lo que ha planteado es que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión de respuesta por parte de la administración pública es contraria al espíritu de la Carta Magna; sin embargo, dicho silencio administrativo no puede ser atacado a través de la inconstitucionalidad por omisión en base al control difuso, ya que esta clase de inconstitucionalidad procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se toman ineficaces; en tal sentido, ha lugar a rechazar la citada excepción de inconstitucionalidad, planteada por el accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*11.5.5. Que a la par con los textos transcritos precedentemente, recordamos que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la acción constitucional de hábeas data, en su artículo 64 –in fine- establece que el procedimiento a seguir respecto de esta acción constitucional estará regido por el régimen procesal común del amparo.*

*11.5.6. Que sobre el Hábeas Data, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció lo siguiente: “...g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones”, a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; ... h,) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales...”.*

*11.5.7. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes de cotejar las mismas con la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que en la especie en fechas 9 de abril y 18 de mayo de 2015, tanto la Policía Nacional como su Comité de Retiro aportaron una glosa de pruebas que contienen las Informaciones requeridas por la parte accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA; por tanto, es forzoso convenir en que el objeto de la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa ha sido cubierto. Por consiguiente, en vista de que el expediente ha puesto de manifiesto que la parte accionada para la época del lanzamiento de la presente acción, ya había suministrado las piezas contentivas de las informaciones reclamadas al efecto, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa; y es que una vez satisfecho su objeto, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho fundamental invocado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, pretende que se acoja el recurso de revisión y que se declare la violación del artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República, alegando que:

*a. No obstante a la omisión en la entrega incompleta de los datos requeridos por el recurrente, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a rechazar la acción judicial incoada por la supuesta falta de objeto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La falta de objeto en este caso implicaría a la luz de la decisión judicial incoada, que todas las informaciones solicitadas por el recurrente les fueron entregadas o que el mismo ha sido satisfecho.*

c. *Lamentablemente no ha ocurrido así en la especie ya que faltaron informaciones que debieron haber sido entregadas al recurrente, lo cual en la especie no ocurrió.*

d. *Las informaciones que no les fueron entregadas son las siguientes: “1) Resolución del Consejo Superior Policial en donde aprueba el retiro forzoso del recurrente; 2) Disposición de Aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 3) Solicitud del Jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 4) Remisión del Acta al Consejo Superior Policial y su correspondiente envío con su aprobación al Poder Ejecutivo; 5) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) Copia del Libro de Actas donde se aprueba dicho retiro forzoso.*

e. *Los recurridos, han preferido incurrir en un silencio administrativo, toda vez que no han dado respuesta satisfactoria, aunque entregaron algunas de las documentaciones solicitadas por el recurrente, el cual ha visto vulnerado su derecho por la omisión incurrida por los recurridos.*

f. *La Presidencia de la República desde que tomó posesión su incumbente, debió corregir lo que está mal en dicha entidad estatal, no solo con la promulgación de la ley sobre protección de datos personales, sino también con la aplicación de la misma y del artículo 44 de la Constitución de la República y así continuar lo que está bien con la proclamación del artículo 44 de la Constitución de la República.*

g. *El silencio administrativo y a su vez negación de informaciones por parte de los recurridos en no contestar la supraindicada solicitud de requerimientos de datos personales, constituye una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 44, acápite 2, establece lo siguiente: “2) Toda persona tiene el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.*

*h. La solicitud de requerimientos de datos personales realizada por el recurrente cumple con los elementos constitutivos del precepto constitucional precitado, toda vez que eran informaciones sobre si mismo lo el solicitó y los recurridos estaban en la obligación de otorgarlas y prefirieron mejor omitir las entregas de dichas informaciones.*

*i. [C]ontrario a lo que pudiese interpretar las partes recurridas, el recurrente ha solicitado las informaciones de carácter personal en virtud de la Ley No. 172-13, toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que atañen a los interesados e ipso facto, titular de las informaciones solicitadas.*

*j. Los recurridos deben ser condenados por la transgresión al artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República y a su vez ser ordenados judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente instancia.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Los recurridos, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la Dra. Delfina Amparo de León S., juez presidente y, la señora Evelin Germosén, secretaria general, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3374-2015, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Los recurridos, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión, alegando:

a. *La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contienen motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar el rechazamiento de la acción, en virtud de que no fue probado la violación a ningún derecho fundamental, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas partes. Muy particularmente porque quedó probado en los documentos aportados por la hoy recurrida Policía Nacional y su Comité de Retiro que al momento de su acción el hoy recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera ya había recibido la información solicitada en el objeto de su acción de hábeas data por lo que carecía de fundamento legal su pedimento.*

**7. Prueba documental**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Solicitud hecha por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera a la Presidencia de la República el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Solicitud hecha por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera a la Jefatura de la Policía Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Solicitud hecha por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera al Comité de Retiro de la Policía Nacional el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acción de hábeas data interpuesta por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la acción de hábeas data descrita anteriormente.
6. Acto núm. 959/2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia descrita precedentemente.
7. Instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera interpuso el recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente.
8. Auto núm. 3374-2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión descrito anteriormente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso trata de una acción de hábeas data incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera, mediante la cual pretende que le entreguen los documentos que justificaron su separación de las filas policiales.

El juez de amparo declaró inadmisibile, mediante la sentencia recurrida, la acción por carecer de objeto, en el entendido de que la documentación solicitada fue entregada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de 5 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), según certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*a. Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo relativo a obligación que tienen las instituciones públicas y privadas respecto de suministrar las informaciones que conserven en sus archivos cuando las mismas sean solicitadas por sus titulares.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En el presente caso, el objeto de la acción de hábeas data es obtener de la Presidencia de la República, la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional los documentos que se describen a continuación:

- 1) Motivos por los cuales dieron lugar a la solicitud de recomendación de retiro del Consejo Superior Policial; 2) Resolución del Consejo Superior Policial donde se aprueba dicho retiro forzoso; 3) Disposición de aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 4) Solicitud de retiro emanada y aprobada por el Poder Ejecutivo; 5) Solicitud de la Jefatura de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 6) Resolución del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se aprueba dicho retiro forzoso y remisión del acta de aprobación al Consejo Superior Policial, con su correspondiente envío de aprobación al Poder Ejecutivo; 7) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 8) Copia del libro de actas donde se aprobó dicho retiro forzoso; 9) Cualquier documento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perteneciente al recurrente relativo a su puesta de retiro forzoso de la Policía Nacional.*

- b. En este orden, la acción que nos ocupa está regida por el artículo 70 de la Constitución dominicana, texto que regula el hábeas data, en razón de que el accionante pretende que la Presidencia de la República, la Jefatura de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional le entreguen los documentos anteriormente indicados.
- c. La referida acción de amparo fue declarada inaudible, previo rechazo de una excepción de inconstitucionalidad invocada por el accionante. En los párrafos que siguen, nos referiremos, primero, a la indicada excepción y, segundo, a la acción de amparo.
- d. En este sentido, el accionante y hoy recurrente planteó ante el juez *a-quo* una excepción de inconstitucionalidad por omisión del “silencio administrativo en que incurrió el Estado dominicano, al no respetar en pro del accionante lo establecido en el artículo 44, numeral 23, de la Constitución.”
- e. La alegada excepción de inconstitucionalidad fue rechazada bajo el siguiente fundamento:

*II.3.6 Que en el marco de los textos transcritos precedentemente, observamos que en el caso concreto el accionante no pretende la anulación de una ley, decreto, resolución o reglamento; lo que ha planteado es que la omisión de respuesta por parte de la administración pública es contraria al espíritu de la Carta Magna; sin embargo, dicho silencio administrativo no puede ser atacado a través de la inconstitucionalidad por omisión en base al control difuso, ya que esta clase de inconstitucionalidad procede contra la inercia del legislador de dar cumplimiento a la obligación constitucional de dictar leyes que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollen preceptos constitucionales de manera que dichos preceptos se tornan ineficaces; en tal sentido, ha lugar a rechazar la citada excepción de inconstitucionalidad, planteada por el accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAF HERRERA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

f. Al respecto, el recurrente solicita en el ordinal segundo de su recurso de revisión contra la sentencia de hábeas data recurrida, “SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República, violaciones estas ocasionadas por la Presidencia de la República contra el accionante en justicia.”

g. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional reitera los precedentes desarrollados en casos anteriores, en los cuales ha establecido que se trata de una materia que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales del orden judicial y que, en ese sentido no debe pronunciarse sobre la misma. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

*10.6. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contrario a la Constitución en sus numerales a) y b), en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imponer al funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que para que el citado artículo sea conforme con la Constitución, lo interprete de la siguiente manera: a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11.*

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.*

h. Luego de haber resuelto la excepción de inconstitucionalidad, procederemos a referirnos a la acción de amparo. En este sentido, el juez apoderado declaró inadmisibile, en el entendido de que carecía de objeto. En este orden, en la sentencia recurrida se desarrolla la motivación que se expone a continuación:

*11.5.7. Que luego de deliberar acerca de las argumentaciones vertidas por las partes de cotejar las mismas con la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que en la especie en fechas 9 de abril y 18 de mayo de 2015, tanto la Policía Nacional como su Comité de Retiro aportaron una glosa de pruebas que contienen las Informaciones requeridas por la parte accionante, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA; por tanto, es forzoso convenir en que el objeto de la acción constitucional de hábeas data que nos ocupa ha sido cubierto. Por consiguiente, en vista de que el expediente ha puesto de manifiesto que la parte accionada para la época del lanzamiento de la presente acción, ya había suministrado las piezas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivas de las informaciones reclamadas al efecto, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa; y es que una vez satisfecho su objeto, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho fundamental invocado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

i. En la lectura del contenido del párrafo anterior se advierte que a juicio del juez de amparo, las pretensiones del accionante fueron satisfechas; sin embargo, este sostiene que la acción de hábeas data no carece de objeto, en razón de que solo recibió una parte de los documentos solicitados. Según el recurrente, no fueron entregados los documentos siguientes:

*1) Resolución del Consejo Superior Policial en donde aprueba el retiro forzoso del recurrente; 2) Disposición de Aprobación emanada del Poder Ejecutivo; 3) Solicitud del Jefe de la Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional; 4) Remisión del Acta al Consejo Superior Policial y su correspondiente envío con su aprobación al Poder Ejecutivo; 5) Nombramiento como Oficial por parte del Poder Ejecutivo; 6) Copia del Libro de Actas donde se aprueba dicho retiro forzoso.*

j. El argumento anterior, es decir, la entrega incompleta de los documentos requeridos, no ha sido contestado por los recurridos, ya que no depositaron escrito de defensa, a pesar de que tuvieron la oportunidad para hacerlo, en razón de que el recurso de revisión que nos ocupa les fue notificado mediante el Oficio de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 3373-2015, del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) y recibido el veintiuno (21) de octubre del mismo año. Por otra parte, en el expediente no hay documentos que nos indiquen que la información solicitada fue entregada completa.

k. En el presente caso ha quedado demostrado que las instituciones demandadas no entregaron la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen a su historial laboral, las cuales pueden tener incidencias considerables en la proyección social no solo del el, sino también de su familia.

1. El comportamiento asumido por las instituciones demandadas viola el artículo 44.2 de la Constitución, que establece lo siguiente:

*Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 204-2015, objeto del presente recurso de revisión.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, ordenar a estas instituciones la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

**CUARTO: FIJAR** un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) a cargo de las instituciones demandadas y en beneficio de la Cruz Roja Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia. Dicho astreinte se comenzará a aplicar ocho (8) días después de la notificación de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera, a la parte recurrida, Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, al procurador general administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario del astreinte, en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia y se acoge la acción de amparo incoada por el señor Eduardo Antonio Sarraf Herrera contra la Presidencia de la República, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, se ordena a estas instituciones la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.
3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal, en la medida que se corresponde con los precedentes establecidos en la materia. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque no compartimos una decisión que se incluye en la motivación y que se refiere a una excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente.
4. En efecto, según se indica en el párrafo g) del numeral 11 de la sentencia, el recurrente le planteó al Tribunal Constitucional que declarara inconstitucional el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“silencio administrativo en que incurrió el Estado dominicano, al no respetar en pro del accionante lo establecido en el artículo 44, numeral 23, de la Constitución.”

5. La referida excepción de inconstitucionalidad fue declarada inadmisibles, basándose en la ratificación de un precedente que se desarrolla en la sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014). En esta sentencia el tribunal estableció que:

*Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11.*

6. Como se advierte, la declaratoria de inadmisibilidad se fundamenta en la ratificación del referido precedente, en el cual se establece, básicamente, que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida Ley núm. 137-11, a los jueces del Poder Judicial. Reiteramos que no compartimos este criterio, por las razones que explicaremos más adelante

7. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto salvado. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. Los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

8. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se advierten tres etapas, las cuales son las siguientes: primera etapa: el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; segunda etapa: el Tribunal Constitucional sustenta la tesis de la incompetencia y tercera etapa: el Tribunal Constitucional mantiene la tesis de la incompetencia, pero conoce la excepción.

#### **A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

9. Existen dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del dos (2) de mayo y TC/0012/12, del nueve (9) de mayo.

10. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Respecto del contenido del indicado texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

12. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que, además, dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

13. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

14. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

16. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que:

*En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social.*

17. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión

*(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.*

18. Es así, que amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-111, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente:

*Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

**B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

19. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

**B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

---

1. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal, este invocó la inconstitucionalidad de artículo 44 letras a y b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, texto en el cual se fundamentó la suspensión. El contenido del referido texto es el siguiente:

*Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

21. Según el recurrente en revisión constitucional, el indicado texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

22. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la suspensión ordenada por el Concejo Municipal de suspenderlo y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

24. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11.*

25. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, del nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

---

<sup>2</sup> Artículo 47.- *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

<sup>3</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, del 9 de abril de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial**

26. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

27. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.*

28. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces

---

<sup>4</sup> Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

**II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

29. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

30. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

**A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**

31. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

32. En dicho texto se establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

33. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

34. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

35. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

36. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

37. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

38. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “Los Tribunales de la República (...)”.

39. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

40. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

41. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>5</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

42. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

---

<sup>5</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

44. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

45. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

46. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.<sup>6</sup>

47. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto

---

<sup>6</sup> Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

48. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

49. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

50. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema**

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

51. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

52. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, reformada por la Ley núm. 860 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>7</sup>

53. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. Ley 860.

---

<sup>7</sup> Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

55. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

56. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

57. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

58. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860 y aplicó dicho artículo en su versión original.

### **B. Tribunal Constitucional de Perú**

59. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

61. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

62. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N. 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

63. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

64. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

65. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

66. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>9</sup>

67. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales

---

<sup>9</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertencientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>10</sup>

### **C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos**

68. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

69. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

70. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

---

<sup>10</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

72. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

73. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo.

74. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

75. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>11</sup>*

76. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>12</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.<sup>13</sup> Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

78. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

79. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

*(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.*

---

<sup>13</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

80. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

81. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

82. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

83. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

84. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

85. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

## **CONCLUSIONES**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones directas de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

---

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-05-2016-0391, relativo al recurso de revisión en materia de hábeas data incoado por el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece lo siguiente: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data incoado por Eduardo Antonio Sarraff Herrera contra la Sentencia núm. 204-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

4. Este tribunal, en la indicada sentencia, declaró admisible el recurso interpuesto, y en la propia decisión reitera un criterio jurisprudencial con el cual estamos en desacuerdo: considerar que este máximo Tribunal, configurado como guardián del respeto a la Constitución, e intérprete supremo de la misma, no tiene facultad ni competencia para revisar decisiones sobre el control difuso de constitucionalidad.

5. Somos del criterio, y así desarrollaremos en el presente voto, de que el Tribunal Constitucional es competente para abordar, revisar y responder en torno al control difuso de constitucionalidad.

6. La Constitución dominicana, en su artículo 184 establece que:

*Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

7. Por otro lado, la propia constitución, al referirse al control difuso de constitucionalidad, dispone en su artículo 188 lo siguiente: “Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.”

8. Ilustrativas y categóricas resultan las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 137-11, para el presente voto, el cual define la naturaleza del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicano, exponiendo que: “Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.”

9. Por su parte, el artículo 51 de la propia ley, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo establece lo siguiente:

*Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

***Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. [El resaltado es nuestro]***

10. Un análisis armónico y minucioso de estas disposiciones permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución, debe analizar el control difuso de constitucionalidad. Asimismo, debe referirse a las solicitudes de revisión de estas decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios, para de este modo mantener una uniformidad interpretativa de la norma suprema dominicana.

11. Esta característica constituye parte intrínseca del objetivo de este Tribunal, y es el motivo de la existencia del mismo. Más todavía, obviar referirse a un asunto de constitucionalidad presentado constituiría una denegación de justicia.

12. Como corolario al presente voto, consideramos extremadamente relevante exponer lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al regular la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, el cual establece:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

13. Y es que mal podría reconocer la Constitución, así como las demás leyes ordinarias, atribuciones al Tribunal Constitucional dominicano como máximo intérprete de la Constitución y, a su vez, limitarle la posibilidad de examinar los asuntos sobre control difuso de constitucionalidad cuando conoce de los recursos de revisión en materia de amparo.

14. En este mismo sentido, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar esta última disposición, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sostiene:

*(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*

***En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.<sup>15</sup> [El resaltado es nuestro]*

15. Es por los motivos anteriores que emitimos el presente voto, en el entendido de que el Tribunal Constitucional dominicano tiene la competencia constitucional y legal de abordar, referirse y examinar los aspectos relativos al control difuso de constitucionalidad planteados ante este Tribunal, en su calidad de máximo interprete y guardián de la Constitución. Es lógico que así sea, en razón de que el que puede lo más puede lo menos, y cuando revisa decisiones en materia de amparo actúa como tribunal de segundo grado.

16. Más claramente, cuando el Tribunal Constitucional revisa decisiones de amparo actúa como si fuese un tribunal de alzada en materia ordinaria, toda vez que en amparo el Poder Judicial comparte con el Tribunal Constitucional el conocimiento de estos asuntos, actuando, repito, como un segundo grado de jurisdicción. En tal virtud, no se justifica que se exima de conocer sobre el control difuso en estos casos específicos.

17. En síntesis, carece de sentido cerrar la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el control difuso, o por vía de excepción, de los asuntos de esta naturaleza que se suscitan en materia de amparo y que previamente han sido planteados en la jurisdicción judicial. Debemos reiterar que una cosa es cuando el Tribunal Constitucional conoce de las acciones directas de inconstitucionalidad, en las que ejerce el poder concentrado, y otra bien distinta cuando revisa en segundo grado, cual, si fuese un tribunal de apelación en materia ordinaria, los aspectos referentes al amparo. En este último caso debería examinar

---

<sup>15</sup> Eduardo Jorge Prats. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 2011. p. 123.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los puntos en discusión sobre inconstitucionalidad planteados en la jurisdicción judicial.

## **CONCLUSIÓN**

A mi modo de ver las cosas, se debe rectificar en el sentido antes expuesto y variar los precedentes adoptados en sentido contrario. Por tanto, el Tribunal Constitucional debería conocer sobre los aspectos de inconstitucionalidad planteados previamente por vía difusa en amparo, como ocurrió en el caso de la especie. Sin embargo, desafortunadamente no se cambió el precedente y éste órgano dejó transcurrir otra oportunidad para reivindicar, en cuanto al control difuso, su papel de supremo intérprete en los casos de esta naturaleza.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**